

RAD. No. 700014003001-2019-00001-00.

DECLARATIVO DE SIMULACIÓN.

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo de la notificación personal efectuada al litisconsorte necesario Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, solicitando a su vez fijar fecha para audiencia inicial; así mismo, le entero que el representante legal de AUTO MARCOL S.A.S. en memorial posterior confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente, y esta solicita se declare la nulidad procesal de la notificación personal realizada, pidiendo también se le remita copia del expediente digitalizado para poder contestar la demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 18 de abril de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE.
Dieciocho (18) de abril de 2023.**

Proceso Declarativo de Simulación iniciado por VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ, en representación de sus hijos ANA SOFIA y JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA OSORIO, contra DURLEY PATRICIA ECHAVARRÍA RUIZ, radicado bajo el No. 2019- 00001-00.

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte demandante **VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ**, allegó memorial contentivo de la notificación personal efectuada al litisconsorte necesario Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que figura en su Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Cúcuta spalacios@automarcol.com según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en proveído adiado diecinueve (19) de agosto de 2022, proferido por este Despacho, solicitando a su vez se fije fecha para celebrar la audiencia inicial según lo pregonado en el artículo 372 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Representante Legal de la sociedad AUTO MARCOL S.A.S. SERGIO ALBERTO PALACIOS SANCHEZ, en escrito separado confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente en este asunto, se le

tendrá por tal; y esta a su vez en ejercicio del mandato conferido, pide se declare la nulidad procesal de la notificación personal realizada a la mentada sociedad con base en el artículo 8 del artículo 133 del CGP, sustentado en que no se surtió en debida forma el enteramiento al litisconsorte necesario ya que, si bien la actora alega que la notificación se efectuó satisfactoriamente el 13 de diciembre de 2022 al correo electrónico del concesionario, también lo fue que los correos remitidos ingresaron al del Representante Legal como "SPAM" imposibilitándolo de tener conocimiento sobre la litispendencia en curso, afectándose así el derecho de debido proceso y contradicción.

Agrega que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 nunca se acusó el recibido del correo electrónico fechado 13 de diciembre de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento que les llegó el correo el día 15 de febrero de 2023, arguyendo desconocer todo lo actuado en el proceso, pidiendo también se le remita copia del expediente digitalizado para poder contestar la demanda y ejercer el derecho de contradicción.

Luego de surtido el traslado en lista de la solicitud de nulidad deprecada por la Apoderada Judicial del litisconsorte necesario Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., Representado Legalmente por SERGIO ALBERTO PALACIOS SANCHEZ, en la Secretaría del Despacho el día 11 de abril de 2023, según los supuestos del artículo 110 del CGP, la procuradora judicial de la parte demandante al descorrer el traslado básicamente manifestó que:

- La notificación personal realizada al litisconsorte necesario, en cumplimiento del auto del 19 de agosto de 2022 de este Juzgado, se realizó el 13 de diciembre de 2022 mediante el envío por correo electrónico del libelo, sus anexos y la providencia del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Sincelejo (sic), a la dirección de correo electrónico spalacios@automarcol.com, de AUTO MARCOL S.A.S., de acuerdo con su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el mismo 13 diciembre de 2022, que reposa en el expediente, según el numeral 2º del artículo 291 del C. G. del P.
- Que, en virtud de tal notificación realizada el 13 de diciembre de 2022, la litigante remitió a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2023, solicitud dirigida a este Juzgado para continuar con el trámite judicial, copiando a las partes del proceso, incluido AUTO MARCOL S.A.S. al correo electrónico de notificaciones judiciales spalacios@automarcol.com.
- Que el litisconsorcio necesario SÍ pudo tener acceso al correo electrónico del 15 de febrero de 2023, aunque no ocurrió lo mismo con la notificación judicial que se practicó en la misma dirección e-mail, el 13 de diciembre de 2022, resultando paradójico que si se envió la notificación el 13 de diciembre de 2022, y otro correo el 15 de febrero de 2023 a la misma dirección e-mail, spalacios@automarcol.com, el representante legal del litisconsorte pudiese visualizar sin problema alguno el segundo correo (el del 15 de febrero),-el 17 de febrero de

este año remitió una comunicación al Juzgado-, y no el del 13 de diciembre del año anterior, enviado 2 meses antes.

- Arguye que No puede pretenderse que las demás partes en el proceso y el Despacho sean responsables - por tanto asuman las consecuencias procesales, en este caso, que se prolongue aún más en el tiempo el litigio - de la configuración de la dirección de notificaciones judiciales del litisconsorte necesario, que, de acuerdo con AUTO MARCOL S.A.S., recibió la notificación judicial como spam, y que por eso no ha podido tener acceso al expediente del proceso, mucho menos a los archivos remitidos con ella; que llama la atención y más debido a que en la imagen que adjunta en el incidente de nulidad, como soporte de tal afirmación, que se evidencia la opción "*Guardar todos los archivos adjuntos*" del correo en spam, por lo que no se debe tomar por despistados a los destinatarios de las comunicaciones de la apoderada judicial de AUTO MARCOL S.A.S., lo que considera una falta de respeto.
- Que resulta absurdo que los términos para que se entienda efectuada la notificación dependan del acuse de recibido de la parte a la que se notifica una acción judicial que lo involucra, más aún cuando la notificación se ha realizado conforme a la Ley, pero el litisconsorcio "no pudo verla a tiempo", por razones que escapan del control de quien la realizó.
- Por último, agrega que frente a la petición de envío del expediente judicial, debe anotarse que, en virtud de la justicia digitalizada que hoy impera en Colombia, el expediente se encuentra digitalizado y al mismo se accede a través del servicio de Justicia XXI web (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>), por lo que, también resulta paradójico que actuando a través de un profesional del derecho el concesionario no haya podido tener acceso aún al expediente actualizado por este Despacho a través de la herramienta mencionada, y se pretenda cuestionar las actuaciones que hasta ahora le involucran por tal motivo.

Preliminarmente, es dable recordar que las nulidades procesales son sanciones que ocasionan la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando este no se han compaginado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, teniendo como objetivo que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para lograr un fin fundamental, contrario sensu, si acaece una de tales nulidades, puede ocasionar la invalidez total o parcial de la actuación o del proceso.

El máximo órgano de cierre Constitucional en **SENTENCIA T-125 del veintitrés (23) de Febrero de 2010, Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, con referencia a las nulidades procesales, acotó:

(...) "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la

validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)"

Ahora, en el caso de marras, la Procuradora Judicial del litisconsorte necesario Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., cita el inciso primero, ordinal 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, en alusión a una eventual nulitación, que ad literam reza:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)".

Remembrase que la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho, lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

En el sub examine, la Apoderada Judicial de la parte demandante **VIVIANA MARCELA OSORIO FLOREZ**, remitió notificación personal al litisconsorte necesario Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que figura en su Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Cúcuta spalacios@automarcol.com según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio*

de justicia y se dictan otras disposiciones”, que busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Se denota la especial relevancia que cobra la innovación en lo relativo a la notificación personal, puesto que, adicional a los mecanismos de citación de notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos; el mecanismo alternativo a la citación para notificación personal o el aviso de notificación consiste en el enteramiento que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos. Prevé la Ley 2213 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: **(i)** el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **(ii)** el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado; y **(iii)** allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Opcionalmente, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indubitablemente, de lo anterior se colige que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales tendientes a comunicar las decisiones adoptadas, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, explicar la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En sintonía con las anotaciones efectuadas, debe advertir el Despacho que si la dirección electrónica utilizada por la parte activa para notificar al litisconsorte necesario coincide con la plasmada en el acápite de “*dirección para notificación judicial*”¹, lo anterior la exime de los requisitos ut supra señalados por encontrarse

¹ Ver Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

anotada su dirección electrónica en el registro mercantil, destacando que el conducto usado por la actora resulta idóneo, quedando solo discernir sobre si la comunicación se remitió y le llegó al destinatario a esa precisa dirección electrónica.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de 2022 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, elucidó:

"(...)3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.²" (...)

Lo importante en este tipo de enteramiento es que se demuestre que la persona destinataria accedió al mensaje, lo que puede conseguirse no solo con el reporte de la entidad de certificación, sino también con otro tipo de documento que permita colegir que el destinatario se enteró del contenido, como por ejemplo, un mensaje posterior emitido por el destinatario en el que hace referencia a la misiva que le fue enviada, y es que, se atisba en el plenario captura de pantalla del envío del mensaje de datos contentivo del enteramiento personal adjuntándose demanda, anexos, auto admisorio, proveído adiado diecinueve (19) de agosto de 2022 dictado por este Juzgado, a la dirección electrónica de AUTO MARCOL S.A.S. spalacios@automarcol.com el día trece (13) de diciembre de 2022, noticiándose esa actuación al correo electrónico del demandante, así como al correo institucional del Despacho en idénticas calendas, infiriendo la Judicatura que para esa fecha la notificación se envió, quedando enterado el vinculado el día 16 de diciembre de 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan

² Énfasis de la Judicatura.



medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, iniciándole a correr el término para contestar el libelo desde el día 16 de diciembre de 2022, lo que traduce que el destinatario tuvo acceso al mensaje, sin perjuicio de que al momento que le llegó se depositó en la casilla “SPAM” y que presuntamente tan solo hasta el quince (15) de febrero de 2023, (casi dos meses después del envío de la notificación) la sociedad vinculada haya abierto el mensaje remitido, afirmando que solo hasta ese momento tuvieron conocimiento de la demanda, por cuanto según los postulados de la experiencia que gobiernan la sana crítica el correo le llegó al destinatario el mismo 13 de diciembre del 2022, muy a pesar que solo fue abierto el día 15 de febrero de 2023, resultando poco probable que si el correo se envió el 13 de diciembre de 2022, solo haya sido recepcionado en la bandeja de entrada de la dirección electrónica de AUTO MARCOL S.A.S. tan solo dos meses después.

Ahora, en cuanto a la importancia del acuse de recibo en las notificaciones mediante mensaje de datos, en la sentencia referenciada arriba se dejó sentado que:

"(...) sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...).*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de

conformidad con las reglas generales de los documentos»³, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”. Énfasis nuestro.

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000- 2020-01025-00)”

Consecuencialmente, la captura de pantalla adosada al cartulario como prueba documental, emerge como diáfana, pertinente y conducente percatándose el Operador Judicial que la notificación personal fue remitida exactamente el día 13 de diciembre de 2022 a las 18:24, a través de la Plataforma Gmail, en donde consta que adjuntó varios archivos entre esos la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda, y auto adiado 19 de agosto de 2022, que ordenó notificar al litisconsorte

³ Artículo 247 del Código General del Proceso.

necesario AUTO MARCOL S.A.S., advirtiéndose que el canal digital elegido por la demandante es eficaz pues el envío se efectúa al instante de haber presionado el botón o clic en la opción “enviar”, valorándose este como un medio de convicción conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que hoy por hoy, es permitido la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, por lo que la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots, ahora, estos últimos se presumen auténticos según el artículo 244 del CGP, y para desvirtuar tal presunción debe demostrarse con los elementos idóneos para ello, no basta solo efectuar aseveraciones sin ningún sustento probatorio.

(...) "Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el “encabezado” (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el “cuerpo” del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.**

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, “header Gmail”.** Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el**

destinatario (sic). Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).»⁴

Sobre ese preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha predicado: *"(...) Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.*

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras)⁵.

En el mismo sendero, se tiene que el legislador al promulgar el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 lo que quería era ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad, por lo que consagró una serie de medidas y requisitos tendientes a lograr una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

Primero, y como ya se vio al inicio de este Proveído exigió al libelista que en su demanda cumpliera con varias cargas, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, rememórese que en este caso la notificación se efectuó en la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio.

⁴ ORDOÑEZ, Carlos J. y otros. Derecho y tecnología. Volumen 2. 1ª edición. Editorial Hammurabi s.r.l. Buenos Aires, Argentina. 2020. Pág. 66.

⁵ Sentencia STC16733-2022 Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de 2022 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Segundo, facultar al juez para verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2º del art. 8 ejusdem), lo que aquí se hizo pues, efectivamente es una sociedad por acciones simplificada que tiene registrada un correo para notificar asuntos judiciales.

Tercero, el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, lo que aquí acaeció ya que con la captura de pantalla adosada al cartulario se demuestra la remisión de la demanda, anexos, auto admisorio, proveído adiado diecinueve (19) de agosto de 2022 dictado por este Juzgado al destinatario Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., el 13 de diciembre de 2022, al canal consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Entonces, *“no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”*.

La Corte Suprema de Justicia en el fallo tutelar concluye que: *“el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento. Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no***



sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

*Como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente **es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.** (Énfasis del Juzgado (...))"Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje”.*

Ergo, sabido es que cuando el destinatario considera que no fue notificado en debida forma, posee el remedio garantista al derecho de defensa y contradicción de solicitar la declaratoria de **nulitación** consagrado en el ordinal 8° del artículo 133 ejusdem, tal cual como lo hizo el litisconsorte necesario AUTO MARCOL S.A.S., no obstante, colige esta Unidad Judicial que si bien este último manifestó bajo la gravedad de juramento que el mensaje le llegó luego de haber fenecido el término para deprecar medios exceptivos, no allegó acervo probatorio necesarísimo para demostrar que efectivamente el correo le llegó el 15 de febrero de 2023 y no, el 13 de diciembre de 2022, y en concordancia con lo anotado en el párrafo precitado, es al litisconsorte a quien le corresponde demostrar que no accedió al mensaje el día que le fue remitido por la demandante, ya que es este el escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten al litigio en aras de comprobar la recepción o no, del mensaje remitido por la demandante, observándose a prima facie que no cumplió con tal carga probatoria, por lo que per se, no opera ni se acredita la nulidad alegada.

Bajo esa tesitura, este Decisorio confuta lo aseverado por el litigante que representa al vinculado, en el sentido que tal solicitud de nulidad se encuentra desprovista de acervo probatorio, soportándose el litisconsorte necesario "AUTO MARCOL S.A.S." en que solo le llegó la notificación personal a su correo electrónico el día 15 de febrero de 2023, cuando es sabido que tal enunciación no es suficiente para eximirse

de la carga de prueba que le corresponde para fundamentar la solicitud de nulidad que pregona; ahora, bien es sabido que el Juez tiene la facultad con base en el sistema de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, examinar acuciosamente el acervo probatorio aportado al proceso para así decidir de fondo el asunto pero, eso no es óbice para que el interesado allegue los medios probatorios necesarios para otorgarle solidez a su petición de nulidad, más aún cuando el ordenamiento jurídico se lo exige,-inciso primero del Artículo 135 C.G.P.-,

Corolario y siguiendo los derroteros de la jurisprudencia actual, *"como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa"*, y como en el sub lite se encuentra demostrada la remisión por mensaje de datos de la notificación personal según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad AUTO MARCOL S.A.S. el día 13 de diciembre de 2022, se denegará la solicitud de nulidad impetrada por la Mandataria Judicial del litisconsorte necesario, por encontrarse debidamente notificada y por no haber demostrado el vinculado como se dijo anteriormente la no recepción del mensaje de datos el día 13 de diciembre de 2022, sino el 15 de diciembre de 2023.

Así las cosas se concluye que al resultar válida la notificación personal al vinculado en la calendas dieciséis (16) de diciembre de 2022, indefectiblemente el término para realizar la contestación del libelo culminó en calendas del tres (03) de febrero de 2023, si en cuenta se tiene que el Despacho estuvo cerrado con ocasión de la vacancia judicial concedida a la Rama Jurisdiccional, luego entonces, la aquí vinculada Sociedad AUTO MARCOL S.A.S., dejó fenecer en silencio el termino para contestar y deprecar los medios exceptivos que a bien tuviere, lo que trae aparejado tener por no contestada la demanda.

En cuanto a la petición de la demandante consistente en que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del 372, una vez en firme la presente providencia, por auto separado se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, con relación a los medios exceptivos deprecados por la parte pasiva DURLEY PATRICIA ECHAVARRIA RUIZ.

En lo atinente a la solicitud de envío del expediente digitalizado al litisconsorte necesario, se le recalca que bien es sabido que cualquier usuario, mucho más quien hace parte de un proceso judicial, tiene acceso a la página web Plataforma Aplicación Justicia XXI Web "TYBA", a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>), mas específicamente en el Link de Consulta de Procesos de la misma plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>, o en su defecto, al micrositio que posee el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en la Rama Judicial, en donde también puede ser consultado y descargado tanto el listado de procesos salidos en estados, como las providencias judiciales mencionadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de nulidad invocada por la Procuradora Judicial del litisconsorte necesario Sociedad **AUTO MARCOL S.A.S.**, representado legalmente por el Segundo Suplente Legal del Gerente Sergio Alberto Palacios Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro.13.452.901, contemplada en el ordinal 8° del Artículo 133 del C.G.P., por no haberse adosado los medios probatorios que sustentaran la nulitación conforme lo estatuido en el inciso primero del canon 135 del Código General del Proceso, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

En su oportunidad y Ejecutoriado el presente proveído, infórmese para continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por el litisconsorte necesario Sociedad **AUTO MARCOL S.A.S.**, representado legalmente por el Segundo Suplente Legal del Gerente Sergio Alberto Palacios Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro.13.452.901, por dejar fenecer el termino para ello y por las extractadas consideraciones plasmadas en la motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase a la Abogada **JUDITH VIVIANA GÓMEZ VILLAMIZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.294.162; y, T. P. No. 189.362 del C. S. de la J., como Apoderada Especial litisconsorte necesario Sociedad **AUTO MARCOL S.A.S.** representado legalmente por el Segundo Suplente Legal del Gerente Sergio Alberto Palacios Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía



Nro.13.452.901, en los términos y para los efectos conferidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d0d1064a71f958665991364f1a14555915f39d13820ecae5f2e76d4f08292b**

Documento generado en 18/04/2023 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>